

203

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 OCT 2020

REF: 11001-40-03-043-2016-01151-00

REF: Expediente No. 110014003043-2016-01151-00

Los extremos de la Litis; el demandante **BERNARDINO CARDONA ORTÍZ**, su apoderada judicial **Carmen Liliana Gómez Enciso**, y los accionados **ARQUÍMEDES LÓPEZ OLAYA** y **CUSTODIA DE LOS ÁNGELES PARRA DE LÓPEZ**, manifestaron "**DESISTIR** de la subasta pública (...) decretada mediante "**SENTENCIA**" proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)" (fls 221-222).

Sobre el particular, el artículo 314 del CGP prevé que "*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*" y que "*en los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso*".

Así las cosas, advierte el Despacho que el desistimiento aviene procedente, toda vez que *contrario sensu* lo expresado por las partes, la providencia fechada el **25/02/2020** no corresponde a una sentencia (fl 218), la cual de tener esa naturaleza truncaría la posibilidad de desistir de la acción conforme a la norma en comento.

Lo dicho, porque al tenor del artículo 411 ibídem, la determinación tomada atañe a un auto interlocutorio, mismo que dista de la sentencia propiamente dicha que *a posteriori* habría de proferirse, por cuanto "*registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará SENTENCIA de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras*".

Así lo explica la Doctrina al señalar que "*en firme EL AUTO que decretó la división O LA VENTA, el juez procede a DICTAR SENTENCIA (...) una vez realizado lo anterior, el juez por fuera de audiencia dictará sentencia y en ella ordenará distribuir y entregar a los comuneros, en proporción a sus derechos, la suma que a cada cual le corresponda, o, si fueren capaces, en la proporción que ellos indiquen*".

En adición, el desistimiento proviene directamente de los extremos procesales y quienes pueden disponer del derecho en litigio, como también de la apoderada del demandante quien tiene facultad expresa para desistir (fl 86) (Art. 77 CGP).

Con base en lo expuesto, este Despacho:

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro, 2016, "procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos", Bogotá Colombia, editorial Temis, sexta edición, págs. 369-371.

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el referenciado asunto por desistimiento de las pretensiones (Art. 314 CGP).

2.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción **a favor de la parte demandante.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Oficiése.

4. Sin COSTAS para las partes.

5- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 26 OCT. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 72.

CCSS

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria